



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTITRÉS (23) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202101939 00** formulada por **ANA MARLENY RAMOS MURCIA** contra **JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

RAFAEL HUMBERTO RIVERA SIERRA

OCTAVIO GILBERTO HASTAMORIR

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE
ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO

SECRETARIA

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

11001220300020210193900

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Respecto de la impugnación propuesta por Ana Marleny Murcia contra el fallo de tutela de fecha 15 de septiembre de 2021, proferido por esta Corporación,

SE CONSIDERA

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 prevé como término para impugnar el fallo de tutela el de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mismo, y comoquiera que del presente caso se avizora que el recurso fue propuesto en tiempo por el extremo accionante y la providencia censurada es susceptible de tal, se deberá conceder, por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada contra el fallo proferido el 15 de septiembre de 2021, en la acción de tutela promovida por Ana Marleny Murcia contra Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Por la secretaría remítase la totalidad del expediente digital a la Corte Suprema de Justicia, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Pablo Suárez Orozco'.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C – SALA CIVIL DE DECISION
COLOMBIA – CUNDINAMARCA –FACATATIVÁ

REFERENCIA: IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DE TUTELA No. 2.021 –
1939 de primera instancia de fecha quince (15) de septiembre de 2.021,

Respetado, señor Juez Constitucional,

ANA MARLENY RAMOS MURCIA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada y residente en el Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, de estado civil casada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.523.731 expedida en Facatativá, Departamento de Cundinamarca, actuando en mi propio nombre con todo respeto manifiesto a usted, que por medio del presente escrito, formulo impugnación a la providencia de primera instancia proferida por el a quo, con fundamento en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Mediante decisión proferida el 15 de septiembre del presente año, bajo el radicado No.11001220300020210193900, el magistrado ponente **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**, negó el amparo constitucional solicitado por la suscrita, para la protección de los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO Y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, fundamentado en las razones expuestas ampliamente en su fallo.

Atendiendo a los argumentos planteados en la decisión del a quo, se deben hacer las siguientes precisiones.

1.- Si bien es cierto, que el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ**, mediante decisión proferida el 29 de julio del año 2.021, negó la solicitud de levantamiento de hipoteca, argumentando que no era el mecanismo procedente, por cuanto solo se encuentra previsto para levantamiento de embargo y secuestro; se debe tener en cuenta, que dicho procedimiento fue señalado por parte del juzgado, para la solución de mi inconveniente, en reiteradas ocasiones, ergo, nunca manifestó dentro del término de contestación de los derechos de petición por mi formulados, que se debía incoar otro procedimiento, ahora bien, al momento de proferirse

su decisión con ocasión a la solicitud de levantamiento de hipoteca, en la misma providencia el juzgador no manifestó, que era susceptible de recurso, aun mas por tratarse de una petición – mas no de una demanda -, máxime debió advertir que contra su decisión procedían los recursos de ley.

2.- En segundo lugar, el a quo en su decisión advierte que la suscrita actuó con descuido y omisión, por cuanto a criterio del juzgador omitió informar a la oficina de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, si tienen en mente la escritura pública No. 2389 de fecha 25 de abril de 1989, la cual protocolizo el despacho comisorio número ciento noventa y tres (193), por medio del cual el juzgado sexto civil del Circuito, decreto la cancelación de la hipoteca con lo cual estaba gravado el inmueble.

Frente a este punto, es importante advertir, que según lo normado por el artículo 56 del Decreto Ley 960 de 1.970 la protocolización, consiste únicamente en incorporar en el protocolo de la notaria por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines.

Razón por la cual, la protocolización no adquiere el documento protocolizado mayor fuerza o firmeza de la que originalmente tenga. En este sentido, debe manifestarse sin lugar a ningún equivoco, que una consideración de tal magnitud, supone descuido por parte de la suscrita, cuando incluso se ha hecho todo lo posible para solicitar el levantamiento del gravamen hipotecario, sobre el particular ruego tener en cuenta la comunicación efectuada el pasado 3 de marzo de 2.021 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, documento que no se incorporó al trámite, precisamente porque la ORIP de Bogotá, me solicitaba el oficio proveniente del juzgado para cancelar la hipoteca.

Por lo anteriormente expuesto, ruego al honorable ad quem, acceda a las siguientes

PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR mi DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO y A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

SEGUNDA: En caso de negarse el amparo deprecado, ruego favor indicarme el procedimiento bajo el cual puedo absolver el conflicto que se

suscita con el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble materia de discusión.

NOTIFICACIÓN:

ACCIONANTE: Dirección física: En Villa Carolina, casa 48, del Municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, Departamento de Cundinamarca, o al celular 3014733107, o al Correo electrónico: fbm115@hotmail.com

ACCIONADA: JUZGADO SEXTO (6º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., recibirá las notificaciones en el correo electrónico: j06cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Ustedes.

Ana Marleny Ramos Murcia
ANA MARLENY RAMOS MURCIA
C.C. No. 35523731 *facultativo*
Cel. 304 2094795

